



Superintendencia  
de Sociedades



## **PAUTA LEGAL NÚMERO 25:**

ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR  
PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS  
EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS

**Tesauro**



## PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS

**PREGUNTA PROBLEMA:** ¿En la sociedad de responsabilidad limitada cómo adquieren los herederos del socio fallecido o los adjudicatarios la calidad de socio?

**PAUTA LEGAL:** De acuerdo con el artículo 368 del Código de Comercio, que es norma supletiva, la sociedad de responsabilidad limitada podrá continuar con uno o más de los herederos del socio fallecido, a menos que en los estatutos se estipule lo contrario.

Entonces, resulta legítimo impedir el acceso de los herederos, de tal forma que no adquieran la calidad de socios, si así se pactó en los correspondientes estatutos, estipulación que resulta viable en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 358 numeral primero del Código de Comercio, según el cual en la junta de socios se puede resolver lo relativo a la admisión de nuevos socios.

Por consiguiente, no bastaría con la ejecutoria de la sentencia de partición de los bienes del socio causante en donde se hubiere adjudicado las cuotas, ya que resulta indispensable que el máximo órgano social decida la admisión del nuevo socio, en razón a la naturaleza *intuitu personae* de la sociedad de responsabilidad limitada, puesto que no se le puede imponer a los demás socios la inclusión de uno nuevo con quien no tengan confianza.

Con lo expuesto no se está desconociendo los efectos jurídicos de la referida sentencia como modo de adquisición de las cuotas por causa del fallecimiento del socio (artículo 673 del Código Civil) al respectivo adjudicatario -sea heredero o tercero-, sólo que se debe diferenciar el modo de adquisición del dominio de la calidad de socio ("*status socii*").

Lo anterior no significa que los herederos o, en general, los adjudicatarios se encuentren desprotegidos, ya que pueden iniciar las acciones judiciales correspondientes en caso de que no fueren aceptados para ser parte de la sociedad de responsabilidad limitada, con el propósito de obtener el valor de las respectivas cuotas sociales.

Ahora bien, si no hubo pacto expreso como elemento accidental en los estatutos sociales que prohibiese continuar la sociedad con los herederos del socio fallecido, lo que implicaría es que desde la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada los socios aceptaron que, si llegaren a fallecer, se permitiría el ingreso de sus herederos; sin que, por tanto, se requiera de un nuevo pronunciamiento de la junta de socios como máximo órgano social, requisito que sí sería necesario cuando se tratare de cesionarios, como podría ocurrir cuando un heredero previamente hubiere cedido sus derechos a un tercero y es a éste a quien le adjudican las cuotas, por cuanto en dicho escenario sí se necesitaría la aprobación del máximo órgano social, según lo previsto en el numeral primero del artículo 358 del Código de Comercio, a pesar de que no se considere como reforma estatutaria la transferencia de las cuotas producto de la adjudicación llevada a cabo como consecuencia de la sucesión por causa de muerte, de la liquidación de la compañía, o de la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, los herederos no adquirirían automáticamente la calidad de socios ya que primero requeriría que se le adjudicaran las cuotas sociales que le pertenecían al causante junto con los demás trámites a que hubiere lugar.

Además, de manera general aplicable a los diferentes tipos societarios, cabe precisar que el artículo 378 del Código de Comercio contempla dos escenarios diferentes; a saber: El primero es cuando las alícuotas sociales ya se encuentran adjudicadas o adquiridas, de tal suerte que la titularidad le pertenece a varias personas en común y pro indiviso, evento en el cual todas ellas deberán designar a su representante común; el segundo, es el caso en donde todavía no ha habido adjudicación por lo que las participaciones sociales pertenecen a la sucesión ilíquida.

Así las cosas, con base en lo consagrado en el citado artículo 378, las alícuotas sociales que pertenezcan a la sucesión ilíquida serán representadas por el albacea con tenencia de bienes y, si no lo hubiere, por quien fuere elegido por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el juicio.

En resumen, con base en lo dispuesto en el mencionado artículo 378 y teniendo en cuenta que las alícuotas sociales, sean acciones, cuotas o partes de interés, son indivisibles según se precisó, la representación de la sucesión ilíquida le correspondería:

- a. Al albacea con tenencia de bienes, si hubiere sido designado; o,
- b. Si fueren varios los albaceas, deberán designar a uno que los represente, a menos que el juez para tales propósitos haya autorizado a alguno de ellos; o,
- c. Si no existiere albacea o no hubiere aceptado el cargo, la representación quedará en cabeza de la persona que por mayoría de votos hubieren elegido los sucesores reconocidos en el juicio o en el correspondiente trámite sucesoral; o,
- d. Si no existieren sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente designado para tales fines por el juez (artículo 1297 del Código Civil); o,
- e. Si ninguno de los escenarios resultare aplicable, lo pertinente sería iniciar el proceso correspondiente para que el juez declare la herencia yacente y designe al curador que la representaría.

En ese orden de ideas, mientras ello no ocurra (se culmine con el trámite de sucesión, se adjudiquen las cuotas, se anote en el libro de socios si lo hubiere y se inscriba en el registro mercantil) los herederos no serían socios y, por ende, no podrían impugnar las decisiones sociales por falta de legitimación en la causa por activa, dado que la posibilidad de continuar con los herederos no implica desconocer el trámite de sucesión, ya que hasta que no se termine en debida forma resultaría incierto determinar a quién le corresponderían las cuotas y en qué cantidad, así como establecer, en general, el destino de los bienes del causante.

En lo concerniente a las sociedades en comandita, la desaparición de una de las categorías de socios, -bien sea la de gestores o la de comanditarios-, constituiría causal de disolución, por

lo que correspondería designar el liquidador quien sería el representante legal de la sociedad en comandita, más no podría entenderse que esté reemplazando al gestor fallecido y, por ende, no podría considerarse como el representante de las alícuotas que le pertenecían a dicho gestor, dado que la sociedad y el socio son dos personas diferentes y el hecho de que el liquidador pueda representar a la compañía, no lo facultaría para ser el representante de la sucesión ilíquida ni para ejercer las atribuciones que estatutariamente le correspondían al gestor, ya que tales prerrogativas habrían sido conferidas en consideración a la persona del gestor.

En efecto, aún si los socios gestores estuvieren vivos y la sociedad se encontrare en liquidación, el liquidador que se hubiere designado y que, por lo tanto, sería el representante legal de la sociedad, no por tal motivo podría asumir las prerrogativas que se hubieren previsto para los socios gestores.

En pocas palabras, el liquidador o, en general, el representante legal de la sociedad no se encuentra facultado para representar las participaciones del socio fallecido, ya que para ello existen unas reglas sobre quién representa a la sucesión ilíquida.

Luego, fallecido el socio gestor se deben aplicar las previsiones de los artículos 320 y 321 del Código de Comercio para que se adjudiquen las participaciones del causante a sus herederos; o, se liquiden y paguen de inmediato el valor acordado por las partes o el que lleguen a fijar los peritos.

Por lo tanto, sin importa cuánto se demore cualquiera de los dos escenarios antes expuestos, el liquidador no podría asumir la representación de las participaciones del causante, para lo cual se deberá cumplir con alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 378 del Código de Comercio antes explicadas.

Cabe señalar que si se optare por otorgar poder especial o general, se deberían cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 184 del Código de Comercio; es decir: i) Que conste por escrito; ii) Que se indique el nombre del apoderado y de la persona facultada para sustituirlo, si fuere del caso; iii) Que se señale la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere; y, iv) Que se cumplan con las demás condiciones estatutariamente requeridas, sin perder de vista que, en todo caso, dicho poder tendría que haber sido otorgado por quien legalmente tuviese la representación de la sucesión ilíquida, según las reglas antes señaladas.

#### **FUENTE LEGAL:**

- Código Civil artículo 673.
- Código Civil artículo 1297.
- Código de Comercio artículo 184.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 320.
- Código de Comercio artículo 321.
- Código de Comercio artículo 333.

- Código de Comercio artículo 358 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 368.
- Código de Comercio artículo 378.

**FUENTE JURISPRUDENCIAL:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-000104, del 26 de octubre de 2017, con radicación 2017-01-548835.

**FUENTE DOCTRINAL:**

- José Ignacio Narváez García, La Compañía de Responsabilidad limitada, 1987, Bogotá, Ediciones Bonnet, páginas 114 a 115.
- Rafael Bernal Gutiérrez, La Sociedad de Responsabilidad limitada en Colombia, 1977, Bogotá, Legis Editores, página 36.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 100-59334 del 7 de noviembre de 1997.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-171214 del 18 de diciembre de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-001059 del 30 de enero de 2012.

**REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:**

**AFINES:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/05/2017, número del proceso 2016-800-282, número de radicado 2017-01-304151.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/04/2021, número del proceso 2020-800-00318, número de radicado 2021-01-145592.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio de 2022, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con número de radicado 110013199002-2021-00107-03.

**DISCORDANTES:** (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia  
de Sociedades**



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**